



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 033 G

• 27 de abril 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28; SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 32 Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34, DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIII BIS Y XXIII TER, EL ACTUAL XXIII TER PASA A SER EL XXIII QUÁTER, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII QUINQUIES, DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY DE SALUD; AMBOS, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ZURITA ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva y de
 la Conferencia para la Programación
 de los Trabajos Legislativos del
 H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Víctor Hugo Zurita Ortiz, Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo por el Movimiento de Regeneración Nacional; con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercero párrafo al artículo 28; se adiciona la fracción IV al artículo 32 y se reforma el segundo párrafo del artículo 34, todos de la Ley para la Inclusión de la Personas con Discapacidad en el Estado Michoacán de Ocampo; de igual forma, se reforman las fracciones XXIII bis y XXIII ter, y la actual XXIII ter pasa a ser la XXIII quáter, y se adiciona la fracción XXIII quinquies, todas del artículo 6° de Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación no es la preparación para la vida. La educación es la vida en sí misma.

John Dewey.

Los derechos fundamentales y las obligaciones con el cuidado y atención de las niñas, niños y adolescentes, están reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU año 1990 y en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU del año 1948.

Dichos instrumentos normativos de carácter internacional contemplan el derecho del niño a la educación progresiva y en condiciones de igualdad de oportunidades, por lo que es necesario que se les brinden los instrumentos de acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza, con el objetivo de generar un sano desarrollo psicomotriz, social y cognitivo para

tener una participación plena y efectiva de manera autónoma a la sociedad.

En este sentido es importante señalar que los primeros años de vida son el mejor momento para que las neuronas sean activadas o estimuladas, ya que el cerebro es característicamente receptivo a nuevas experiencias y está capacitado para aprovecharlas.

Una herramienta indispensable en el desarrollo de las niñas y los niños es la estimulación temprana, la cual tiene el objetivo de aprovechar el aprendizaje y adaptación del cerebro, mediante estrategias lúdicas que consisten en suministrar una serie de estímulos específicos, de manera que las conexiones cerebrales resulten de mayor utilidad y con ello potenciar su desarrollo humano.

La estimulación temprana del niño con discapacidad es indispensable, ya que previene la aparición de alteraciones del sistema nervioso, de tal modo que durante su vida adulta pueda tener una vida plena, potencializando las habilidades físicas, cognitivas, sensoriales, afectivas y lingüísticas.

En numerosos casos la discapacidad en niños y niñas se advierte antes del nacimiento, en donde la detección temprana juega un papel muy importante para tomar acciones que les garantice inclusión en la sociedad, con esta propuesta se busca brindarles acceso a diagnósticos oportunos, tratamientos y educación especial de manera temprana. Es por ello que una atención integral desde la primera infancia es de vital importancia para el aparato sensorial y motor del recién nacido para la creación de un contexto con las características propias para su aprendizaje, así como proporcionar el acompañamiento y orientación necesario y suficiente a los padres o tutores quienes son un pilar fundamental para potencializar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, especialmente en lo que se refiere a su autonomía e independencia sobre todo en la toma de sus propias decisiones.

Para lograr esto, es necesario la suma de esfuerzos entre los profesionales de la salud y los psicoterapeutas para realizar un diagnóstico oportuno y una adecuada canalización a los centros especializados, en donde se les brinde orientación a los padres de alguna niña o niño con discapacidad. Ello ayudará a que el panorama de incertidumbre que genera una noticia como esta vaya de la mano del acompañamiento de especialistas.

En este sentido es importante señalar que la Ley de Educación en el Estado de Michoacán de Ocampo, ya contempla en el artículo 11 fracción segunda, la orientación a los padres de familia o tutores, en lo referente a la salud prenatal, el periodo de gestación y estimulación temprana, sin embargo esta obligación no está considerada en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Michoacán, por lo que es necesario incorporarla de manera expresa.

Es así que los profesionales de la salud y educación tienen la labor de proteger y orientar a los padres de familia durante el proceso de intervención y cuidado que otorgan a los niños que viven una discapacidad, procurando que este proceso sea oportuno e integral.

Es por ello que con esta iniciativa pretendo que se garantice el derecho de los padres de las niñas o niños con discapacidad, para que puedan recibir orientación y acompañamiento institucional, con el propósito de generar un entorno adecuado para su desarrollo, y una calidad de vida digna para las personas que vivimos una discapacidad y nuestras familias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercero al artículo 28; se adiciona la fracción IV al artículo 32 y se modifica el segundo párrafo al artículo 34 todos de la Ley para la Inclusión de la Personas con Discapacidad en el Estado Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 28. (...)

La Secretaría de Salud en coordinación con el DIF Estatal, canalizarán a los menores con discapacidad a los centros de desarrollo infantil, a fin de que reciban estimulación temprana para un desarrollo integral en la primera infancia, que les permita desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas.

Las instituciones de salud pública y privada proveerán lo necesario para que los padres de familia o tutores de las personas con discapacidad, reciban orientación y acompañamiento sobre la atención adecuada a su tipo de discapacidad.

Artículo 32. (...)

I al VI (...)

VII. El desarrollo integral en la primera infancia mediante la estimulación temprana, encaminada a conformar adecuadamente el sistema nervioso con el fin de conseguir el máximo de conexiones neuronales, como un apoyo para desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas.

Artículo 34. (...)

Las personas con discapacidad puedan acceder a estimulación temprana, educación básica y media superior inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan.

(...)

Segundo. Se reforman las fracciones XXIII bis y XXIII ter, y la actual XXIII ter pasa a ser la XXIII quáter, y se adiciona la fracción XXIII quinquies, todas del artículo 6° de Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 6°. Corresponderá a la Secretaría de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar las siguientes materias de salubridad general:

I al XXIII (...)

XXIII bis. La información dirigida a los padres de familia o tutores sobre los cuidados que deben tener durante la primera infancia, incluyendo la estimulación temprana;

XXIII ter. Los padres de las niñas o niños que previo o posterior a su nacimiento hayan sido detectados con alguna discapacidad, tendrán derecho a recibir información, orientación y acompañamiento;

XXIII quáter. La atención médica a mujeres embarazadas, incluyendo orientación nutricional, la importancia de la lactancia materna y la participación del padre desde la etapa prenatal; y,

XXIII quinquies. Los programas de salud pública para la orientación, prevención, detección oportuna, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación para las diferentes discapacidades, con el objetivo desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas del niño o niña con discapacidad; y

XXIV. Las demás que establezca la Ley General de

Salud y otras disposiciones aplicables. El ejercicio de la salubridad general se ejercerá a través de los Acuerdos de Coordinación, los que determinarán las bases y modalidades para el ejercicio de las mismas.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia,
Michoacán, a 05 de abril del año 2022.

Atentamente

Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz





LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



